



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 257-2019

RECORRENTE: NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.

ACTO RECURRIDO: Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, que resuelve administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 099 -Pleno/TACP de 29 de junio de 2020 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.** en contra del Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, proferido por el **TRIBUNAL ELECTORAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, llevó a cabo la contratación directa (Contrato autorizado por Ley Especial) No. 2014-0-40-0-08-CD-003922, correspondiente al acto público para el "Servicio de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de Recursos Humanos, en



modalidad de servicios”, cual se autorizó la contratación directa del **CONSORCIO ADVANCED**, quien ofertó la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 13/100 (B/.1,408,653.13)**, incluyendo el siete (7%) por ciento.

Que el **TRIBUNAL ELECTORAL**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el Contrato de Servicio N°09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, para el “Servicio de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de Recursos Humanos, en modalidad de servicios”, a favor del **CONSORCIO ADVANCED**.

Que el día 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., suscribieron el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, cual consistió en la culminación del objeto contractual pactado inicialmente con el **CONSORCIO ADVANCED** a través del Contrato 09/2013/INV-TE y sus adendas, pliego, entre otros.

Que la entidad contratante aprobó la designación de **EL SUBROGADO FIADOR** respecto a las empresas PricewaterhouseCoopers, S.R.L., y Cibernética, S.A., como terceros ejecutores.

El **TRIBUNAL ELECTORAL**, a través del Acuerdo de Pleno N°61-4 de 30 de octubre de 2019, resolvió administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato de Servicios 09/2013/INV-TE y sus adendas, suscrito por el **TRIBUNAL ELECTORAL y el SUBROGADO FIADOR (NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.)**, mismo que fue destinado para la prestación del “Servicio de desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos, en modalidad de servicios”, por incumplimiento del contratista en la entrega del objeto contractual dentro del tiempo y de conformidad con las especificaciones establecidas en El contrato y en los documentos que lo integran, cuyo valor se pactó en **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.839,325.88)**. (Visible de foja 038-045 del Expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que el **TRIBUNAL ELECTORAL** a través del Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de Octubre de 2019, declaró resolver administrativamente el Contrato de Servicio 09/2013/INV-TE, de 11 de diciembre de 2013, suscrito por **EL TRIBUNAL ELECTORAL y EL SUBROGADO FIADOR**, para el “**DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA PARA RECURSOS HUMANOS, EN MODALIDAD DE SERVICIOS**” por incumplimiento del contratista en la entrega del objeto contractual dentro del tiempo y de conformidad con las especificaciones establecidas en el Contrato y en los documentos que lo integran,

[Handwritten signature]



cuyo valor se pactó en **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.839,325.88)**

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la defensa de la empresa **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación en contra del Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, que declara resolver administrativamente el Contrato de Servicio 09/2013/INV-TE, por el monto total de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.839,325.88)**, para el “**DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA PARA RECURSOS HUMANOS, EN MODALIDAD DE SERVICIOS**” presentado ante el **TRIBUNAL ELECTORAL** el día 5 de diciembre de 2019, según el sello de recibido. (visible a folio 008 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 116 (129), ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado GIAN CARLOS CRUZ apoderado judicial de la empresa **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad contratante en cuanto al Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, que declaró resolver administrativamente el Contrato de Servicio 09/2013/INV-TE, celebrado por la empresa **CONSORCIO ADVANCED.**, entre las razones descritas se encuentran las siguientes:

1. Que a través de Nota fechada 25 de febrero de 2019, emitida por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, se procedió a solicitar una nueva prórroga para la entrega de la etapa uno (1), en virtud que el Tribunal Electoral tenía tareas pendientes que impedían continuar con la ejecución del contrato, tales como realizar la prueba de seguridad “SISAP”, que tenía como fecha para su cumplimiento el 1 de abril de 2019.
2. Mediante Nota No. 073-MP-TE de 22 de marzo de 2019, suscrita por el Magistrado Presidente, el **TRIBUNAL ELECTORAL** accede a la solicitud de prórroga y extiende el plazo de entrega de la etapa 1, hasta el día 24 de mayo de 2019, tomando en consideración que se encontraban tareas pendientes ajenas al contratista, que impedían la ejecución del contrato hasta el día 1 de abril de 2019, tal como lo era la realización de las pruebas de seguridad “SISAP”.
3. De la misma forma indica la nota que el **TRIBUNAL ELECTORAL** se encuentra a escasos días de las elecciones generales de 2019 y por políticas de la



institución se le suspenden a los proveedores los accesos a la plataforma tecnológica, por lo que, al no cumplirse los tiempos en el mes de marzo, se incurriría en falta a la política de seguridad.

4. De manera tal, que no tuvieron acceso a la plataforma del Tribunal Electoral desde el día 2 de abril al 15 de mayo de 2019, por motivos de la celebración de las elecciones generales.
5. En consecuencia el cronograma de trabajo se vio alterado por causas imputables a la institución puesto que los días descritos en el numeral que antecede fue el tiempo dejado de trabajar por la empresa contratista, por lo que al presentarle el nuevo cronograma de trabajo a la entidad con una nueva fecha de entrega fijada para el 3 de junio de 2019, el Tribunal Electoral procedió mediante Memorando No. 0380/2019 a emitir la adenda No.2 extendiendo el plazo hasta el 24 de mayo de 2019, sin tomar en consideración el tiempo anteriormente establecido que no se pudo trabajar.
6. Posteriormente mediante Nota fechada 23 de mayo de 2019, **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, solicitó formalmente al Tribunal Electoral una nueva prórroga para la entrega del sistema y producción de salida en vivo, hasta el 10 de agosto de 2019, tomado en cuenta los hechos que ocasionaron el atraso producto de la suspensión al acceso a la plataforma de la institución por el período descrito en el numeral 4, petición que fue negada por la entidad contratante mediante Nota No. 149-MP-TE de 31 de mayo de 2019 y en su defecto decidió aplicar una multa por cada día calendario de retraso en la entrega del proyecto de implementación y mantenimiento de un sistema de Recursos Humanos.
7. Se continuó con la ejecución del contrato hasta completar el 100% de la etapa 1, y solo se mantenían a la espera de coordinación para realizar la salida a producción o en vivo, desde el 27 de agosto de 2019, con lo cual finalizaba la ejecución de la etapa 1, sin embargo, meses después la entidad contratante decidió resolver administrativamente el contrato.
8. Igualmente, el abogado del apelante manifestó que la figura denominada Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento de Contrato de Servicio, no se encuentra regulada por nuestra legislación, por tanto, como no se realizó en apego al principio de estricta legalidad, el mismo constituye una causal de nulidad absoluta.
9. Que el Tribunal Electoral vulneró el derecho que le asiste al apelante en calidad de fiadora, al no habersele brindado la oportunidad procedimental de sustituir nuevamente al contratista, previa aprobación por parte de la propia entidad contratante, quien tiene la potestad de aceptar o no a los nuevos contratistas.
10. Continúo manifestando que el Tribunal Electoral vulneró el debido proceso al no cumplir con las formalidades de rigor a la cual hace referencia la norma, específicamente en el artículo 128 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, (Resolución del contrato por incumplimiento del contratista) y en su defecto ordenó de manera directa la ejecución de la fianza de cumplimiento, exigiendo el pago del importe, causando graves perjuicios a su representada en calidad de fiadora.
11. Por lo tanto, el Tribunal Electoral, a través del acto administrativo que resolvió el contrato, vulneró el procedimiento legalmente establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, al no permitirle a la compañía fiadora a sustituir al contratista o pagar el importe de la fianza de propuesta.

AB



12. Igualmente manifestó que la entidad contratante no cumplió con lo establecido en el Artículo 105 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, "Acta de entrega" respecto a la emisión de un acta de aceptación parcial, debido a que fueron remitidos todos los documentos necesarios para la implementación del proyecto y finalización de la Etapa 1.
13. Culminó el apelante señalando que la decisión proferida por la entidad contratante con relación a resolver administrativamente el contrato es extemporánea y sin fundamento legal, tomando en consideración que con la entrega del 100% de la etapa 1, *desaparece la causal de incumplimiento* en la ejecución del contrato, ya que únicamente estaban a la espera de coordinación entre las partes para la puesta en marcha de la salida o producción en vivo, de la etapa 1 para poder iniciar la etapa 2.

El apelante aportó pruebas documentales y solicitó al Tribunal la práctica de una prueba pericial, a fin de conocer el criterio científico sobre el avance porcentual del proyecto Etapa 1, en base al cronograma establecido y aprobado por el Tribunal Electoral y el tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del proyecto, para la finalización de la etapa 1, de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado.

V.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **TRIBUNAL ELECTORAL**, mediante Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, resolvió administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, para el **"SERVICIO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA PARA RECURSOS HUMANOS, EN MODALIDAD DE SERVICIOS"** por un monto de **"OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, (B/.839,325.88)"** y sanciona con un año de inhabilitación a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, para participar en ningún acto de selección de contratista, contratación directa y/o contratos con el Estado Panameño, mientras dure la inhabilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte de la actuación, tomando en cuenta que, de existir dos o más sanciones de inhabilitación se aplicarán de forma acumulativa.

Lo anterior en base a que, si bien el 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral y Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., suscribieron el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato 09/2013/ INV-TE de 11 de diciembre de 2013, el cual consistía en la culminación del objeto contractual pactado por el Tribunal Electoral con el Consorcio Advanced a través del contrato anteriormente señalado, sus adendas, pliego de cargos y demás instrumentos que lo integran, para la prestación del servicio, desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de Recursos Humanos, en modalidad de servicios, otorgando un nuevo plazo para la ejecución del objeto contractual con un tiempo de duración de sesenta y seis (66) meses contados a partir del día siguiente a la entrega de la orden de proceder, contemplado en dos etapas, la primera correspondiente al desarrollo e implementación y segunda a la garantía y soporte.

[Firma]



Sin embargo, se presentaron una serie de incumplimientos, por parte de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., (subrogado fiador)** consistentes en que el cronograma de actividades presentado por el subrogado fiador solo consistía en la parte funcional faltando el resto de las actividades técnicas de los servidores.

Por su parte la cláusula segunda del acuerdo señala que, el subrogado fiador debía asumir los servicios a su costo y riesgo, a diferencia de lo planteado por uno de los terceros ejecutores (Cibernética, S.A) respecto al costo de sus honorarios.

Que mediante Nota No. 261 -MP-18 del 11 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral remite el primer aviso de incumplimiento del subrogado fiador, respecto a la iniciación de la instalación de servidores.

A través de Nota No. 0829-DRH del 16 de julio de 2018 el Tribunal Electoral notifica el segundo aviso de incumplimiento del subrogado fiador, por no contar con una arquitectura formal de la nueva plataforma del sistema.

De igual forma la Nota No. 0406-DRH/2019 de 27 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Electoral notificó formalmente el tercer aviso de incumplimiento, por encontrarse pendiente actividades críticas del proyecto.

Se remitió Nota No. 0430-DRH/2019 de 2 de abril de 2019, donde el Tribunal Electoral notificó formalmente el cuarto aviso de incumplimiento, reiterando las actividades pendientes.

Posteriormente se emitió la Nota No. 356-MPVP/19 del 21 de mayo de 2019, a través de la cual el Tribunal Electoral notificó formalmente el quinto aviso de incumplimiento.

Aunado a las dos adendas de tiempo otorgadas por la entidad contratante, en beneficio del SUBROGADO FIADOR, donde la fecha establecida para culminar el objeto contractual pactado correspondía al 24 de mayo de 2019.

La última extensión de tiempo no fue concedida debido a que el subrogado fiador, no había concluido con la entrega de la Etapa 1 del proyecto, por causas que le eran imputables, tales como: simulacros, pruebas de estrés, carga de datos y certificación de SAP (GOlive check), instalación de Business Objects, la definición del soporte posproducción y que el Tercero Ejecutor presentaba problemas con el horario de trabajo, ya que se había causado retraso en la atención de las actividades, motivo por el cual se le aplicaría la multa por cada día calendario de atraso en la entrega del proyecto, hasta el recibido conforme de la porción dejada de entregar o ejecutar en la

[Handwritten signature]



etapa 1 del acuerdo, cuyo valor total no sería en ningún caso superior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

De ahí que por las razones expuestas y en base a lo establecido en el artículo 115 (128) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se hace necesario finalizar formalmente la relación contractual con el contratista.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 120 (136) y 131 (149) de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformado mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a resolver administrativamente el Contrato de Servicios 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocidas las razones vertidas tanto por el apelante en su escrito de sustentación como por la entidad contratante en el Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, a través del cual resolvió administrativamente el acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento del contrato de servicios 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, nos remitimos a la práctica de prueba solicitada por el apoderado judicial del apelante, la cual consistió en una prueba pericial llevada a cabo en las instalaciones del **TRIBUNAL ELECTORAL**, a fin de conocer el criterio científico sobre el avance porcentual del proyecto Etapa 1, en base al cronograma establecido y aprobado por dicha institución y el tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del proyecto, para la finalización de la etapa 1, de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado.

Por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 361 (218) y 362 (219) del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, este Tribunal emitió la Resolución No. 003-Pruebas/TACP de 28 de enero de 2020, mediante la cual se admitieron las pruebas documentales aportadas por el recurrente y se ordenó la práctica de una



prueba pericial en el sitio donde se desarrolló el Contrato de Servicios 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, para el **“SERVICIO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA PARA RECURSOS HUMANOS, EN MODALIDAD DE SERVICIOS”**.

Se procedió a llevar a cabo la diligencia pericial, el día cinco (5) de marzo de 2020, de la cual se levantó el acta de diligencia de prueba pericial, la cual reposa a foja 210 a 212 del expediente jurídico, con todos los presentes instalados y en posesión de sus cargos, se les dio lectura de los artículos 958, 972 y 973 del Código Judicial, así como también se les explicó en que consistía la prueba pericial solicitada por el apoderado apelante, dando lectura de la Resolución No.003-Pruebas/TACP de 28 de enero de 2020, mediante la cual fueron admitidas tanto las pruebas documentales como la prueba pericial.

En seguimiento a lo dispuesto por este Tribunal mediante Providencia No. 005-2020-TAdeCP de 16 de febrero de 2020, los peritos procedieron a presentar sus respectivos informes de inspección judicial.

Ahora bien, tomando en consideración que el objetivo de realizar la prueba pericial conllevó verificar tanto el avance porcentual del proyecto para la etapa 1, en base al cronograma establecido y aprobado por el Tribunal Electoral así como el tiempo estimado necesario para la implementación o producción en vivo del proyecto, para la finalización de la etapa 1, de acuerdo al cronograma del trabajo aprobado, consideramos oportuno manifestar la conclusión a la cual arribó la perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Ingeniera Darling Zelaya, visible a fojas 252-265 del expediente jurídico, donde manifestó taxativamente lo siguiente:

“Tomando en cuenta que la fecha de inicio era a partir del día hábil siguiente a la entrega de la orden de proceder por parte del Tribunal electoral, según la cláusula sexta y la fecha de finalización era hasta el 24 de mayo de 2019, con lo cual la etapa 1, vigente y aprobada es de diecisiete (17) meses y veinticuatro (24) días calendarios, según la cláusula sexta del acuerdo del Pleno 19-3 del 4 de abril de 2019 mediante el cual se autoriza la adenda 2 al acuerdo suplementario del ejecución de fianza de cumplimiento del contrato de servicio 09/2013/INV-TE, y sus adendas.

Entregables aprobados y aceptados por el Tribunal Electoral para la Etapa 1.

De acuerdo con lo indicado por el Gerente de Proyectos del Tribunal Electoral se recibieron a conformidad cuatro (4) de las siete (7) fases, a saber:

- Fase I. Requerimientos del sistema de Recursos Humanos
- Fase II. Diseño de los sistemas de Recursos Humanos.
- Fase IV. Realizar migración parcial de los datos e implementación de interfaces de Recursos Humanos.
- Fase VII. Pruebas de seguridad del sistema.

Entregables y actividades pendientes de la Etapa 1.

Al 24 de mayo de 2019, de acuerdo con el plan de trabajo salida 23-05-2019 presentado por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** se tenían pendientes actividades que estarían siendo atendidas del 27 de mayo de 2019 al 10 de agosto de 2019, es decir posterior a la fecha aprobada y vigente indicada en el



Acuerdo de Pleno 19-3 del 4 de abril de 2019 que es 24 de mayo de 2019.

Las actividades detalladas en dicho plan concuerdan con las actividades generales presentadas por el Tribunal Electoral al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, las cuales se refieren a las siguientes:

- Simulacros
- Prueba de estrés
- Carga de datos
- Certificación de SAP

Otras actividades referidas por el Gerente de Proyecto del Tribunal electoral como pendientes al 24 de mayo de 2019 son las pruebas completas de funcionalidad, de informes y de desempeño, así como la capacitación posterior a las pruebas completas y respectivas subsanaciones. Las actividades señaladas están relacionadas con las Fases III, IV, V.

Cabe señalar que el 15 de julio de 2009 la empresa **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A**; presentó al **TRIBUNAL ELECTORAL** un Plan de trabajo salida 16-07-2019 con actividades de la Etapa 1 cuyo desarrollo se extendía hasta el 26 de septiembre de 2019.

De las actividades realizadas posterior al 24 de mayo de 2019, para culminar la etapa 1, no se presentó documentación que sustente la conformidad y aceptación por parte del **TRIBUNAL ELECTORAL**, por el contrario, *se indican fallas en cada una de dichas actividades que deben ser subsanadas.*

De igual manera no se evidenció cronograma de trabajo establecido y aprobado por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, dentro del expediente administrativo, así como tampoco se pudo obtener dicho cronograma durante la diligencia de prueba pericial, que apuntara al cumplimiento de los entregables en cada fase.

Al 24 de mayo de 2019, se tenía aproximadamente un setenta y ocho (78%) de avance del proyecto para la etapa 1 en base al cronograma establecido y aprobado por el **TRIBUNAL ELECTORAL**.

Por otro lado, toda vez que no se recibió de ninguna de las partes, la documentación que sustente de una forma detallada y cuantificable el estatus de cada una de las actividades y tareas pendientes a la fecha de la diligencia de prueba pericial, incluyendo cronograma completo, establecido y aprobado por el Tribunal Electoral, y listas de verificación, que sustente el avance y pendientes de los requerimientos, funcionales y de salida, escenarios de simulacros, escenarios de pruebas funcionales, escenarios de pruebas integrales, escenarios de pruebas de estrés y catálogos y datos a ser migrados, no es posible determinar con certeza el tiempo necesario para la implementación o producción en vivo del proyecto, para la finalización de la Etapa 1".

Por su parte, con relación al informe presentado por la perito de la entidad contratante, Ingeniera Lilia Liu el cual se encuentra visible a fojas 273 a 282, del expediente del Tribunal, manifestó dentro de sus conclusiones lo siguiente;

"Basado en toda información proporcionada luego de entrevistar al Tribunal Electoral, y revisar el sistema para identificar la instalación para el presente trabajo consideramos lo siguiente:

1. De acuerdo con diversas notas como resultado de las pruebas se evidenció que se encontraron errores muy críticos que no se remediaban, se realizaban los ajustes de forma manual y volvía a generarse otros problemas relacionados con actualizaciones, datos, información básica que debía reflejarse en un sistema de Recursos Humanos.
2. Que luego de dos (2) adendas al contrato con NASE y haber otorgado las extensiones de vigencia de contrato,



el **TRIBUNAL ELECTORAL** ha sido muy comprensivo en otorgarles varias prórrogas y nuevas oportunidades a NASE para que subsanaran los tiempos de entrega del proyecto, misma que fue incumplida en diversas ocasiones generando un desgaste del personal del **TRIBUNAL ELECTORAL** para las pruebas funcionales, en capacitaciones en análisis situacional de casos. Era evidente que las remediaciones no se lograban debido a una falta de entendimiento por parte de los gerentes de proyectos y consultores de PwC.

3. Existían otras múltiples situaciones encontradas:
 - a. Consultas y accesos al sistema muy lentas, en algunos casos hasta 3 minutos de latencia para acceder la información.
 - b. Ausencia de entendimiento sobre los requerimientos. Los requerimientos de Recursos Humanos eran conocidos por los Gerentes de proyectos de PwC sin embargo, no eran transmitidos a su equipo de trabajo.
 - c. Gerente de proyectos de PwC que rotaron en el inicio de la implementación, en su mayoría los consultores o desarrolladores ABAP eran quienes lidiaban con el personal del Tribunal Electoral.
 - d. Demora en la entrega del cronograma ajustada a la fecha de finalización del proyecto.
 - e. Que NASE no haya informado a tiempo o haber analizado desde el principio sobre la obsolescencia de la infraestructura, servidores, sistema operativo y arquitectura del **TRIBUNAL ELECTORAL** sobre el SAP, cuando ellos eran los contratistas. Hay que entender que el **TRIBUNAL ELECTORAL** desconoce del uso del SAP y estos debían estar certificados por los expertos en SAP.
 - f. Muchas solicitudes de extensión de vigencia del contrato.
 - g. Pocos controles de seguridad, los usuarios podían entrar en cualquier opción, menú o consulta sin medir los accesos del sistema.
 - h. Acceso no autorizado por parte de AYESA los cuales se dispararon alarmas e informes en los sistemas de redes del **TRIBUNAL ELECTORAL**.
 - i. Alto consumo del ancho de banda que generaba el sistema desarrollado por AYESA, lo cual degradaba el rendimiento de toda la red del **TRIBUNAL ELECTORAL**.
 - j. Alta rotación de personal por parte de AYESA.
Observación: en la diligencia de redargüir el contenido del informe la perito hizo alusión al error con relación a que no es AYESA sino NASE.

Que, a pesar de todos los inconvenientes, todo el equipo del **TRIBUNAL ELECTORAL** participó en varias pruebas y simulacros con las especificaciones dadas por los consultores ABAP y sus gerentes de proyecto con lo mínimo requerido para poder realizar las pruebas antes de la puesta en el ambiente de producción. En la etapa 1, la entidad se ajustó a los parámetros de los consultores. Sin embargo, en este último simulacro realizado generó tantas incidencias que era muy delicado colocarlo para su salida en vivo y que finalmente generó la rescisión del contrato administrativo por parte del **TRIBUNAL ELECTORAL**, luego de haber brindado dos (2) adendas al contrato extendiendo su vigencia. A NASE se le había advertido igualmente que el **TRIBUNAL ELECTORAL** se encontraba en el mes de mayo de 2019 en el período de

48



elecciones y que anticiparan las pruebas, así como las consultas.

Con relación al informe presentado por el perito de la empresa apelante **(NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A)**, Julián González, visible de fojas 287 a la 315 del expediente del Tribunal, concluyó en lo siguiente;

“Luego de realizar una revisión general de los sistemas SAP en sus componentes HCM se pudo confirmar que se completó la implementación y la instalación de los sistemas SAP de manera exitosa, mostrando una excelente adecuación y configuraciones libre de errores tal como se evidencia en los logs de errores mostrados anteriormente, la totalidad de los sistemas no presentaron fallas durante las fases de instalación e implementación. La existencia de un GOLive Check Report nos indica que el sistema productivo cumple con todos los requisitos exigidos por SAP para ejecutar la salida en vivo, por lo que se recomienda realizar la actualización de las versiones de componentes y licencias del sistema antes de su puesta en marcha con el objeto de garantizar el uso de las nuevas mejoras que SAP ha puesto a disposición de sus clientes a nivel mundial.

Las imágenes de los hallazgos muestran un sistema estable apegado a las mejores prácticas recomendadas lo que indica que se cumplió con los estándares de la gestión de la implementación de proyectos SAP”.

Ahora bien, respecto al informe del perito de la parte apelante, cabe destacar que el mismo fue presentado extemporáneamente tal como se puede observar en el sello de recibido por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 287 del expediente jurídico.

Posteriormente mediante Providencia No. 006-TACP de 24 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se pronunció con relación a la solicitud de suspensión y reprogramación presentada por el abogado del apelante y de la solicitud de prórroga del perito de la parte apelante, respecto a la diligencia de preguntas y repreguntas a peritos, en donde se estableció que en atención a la situación de emergencia nacional producida por el COVID -19, por la que atraviesa el país debido a la declaración de Pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, este Tribunal no tiene óbice a acceder a lo pedido por tratarse de una causa de fuerza mayor, y por ende suspendió las diligencias programadas para redargüir el contenido de los informes periciales.

A través de la Providencia N°007 -TACP de 13 de mayo de 2020 se señalaron nuevas fechas para llevar a cabo las diligencias programadas para redargüir el contenido de los informes periciales, así como la presentación de alegatos, como quiera, que el Gobierno Nacional de Panamá, ha ordenado reanudar las labores de manera progresiva, sin dejar de lado que este Tribunal no ha suspendido términos por lo que hemos mantenido el desempeño normal de nuestras asignaciones cotidianas y tomando en consideración el tiempo transcurrido



producto de la situación de fuerza mayor por las que atraviesa el país consideramos que lo procedente es continuar con el trámite correspondiente.

Por consiguiente, dichas diligencias fueron llevadas a cabo los días 19,20 y 21 de mayo de 2020, las cuales reposan de fojas 341 a la 346, 353 a la 364, 369 a la 376, del expediente del Tribunal.

Dentro del interrogatorio realizado al perito de la parte recurrente, el día 19 de mayo de 2020, el apoderado judicial del Tribunal Electoral, Licenciado Edwin Herrera, reiteró la advertencia de recusación presentada el pasado 5 de marzo de 2020, la cual reposa a foja 202 del expediente jurídico, mediante la cual pone en conocimiento a este Tribunal que el señor Julián Emilio González Graterol, quien funge como perito de la parte recurrente, es extranjero y carece de idoneidad otorgada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para ejercer la profesión en la República de Panamá, además que no ha comprobado que es Ingeniero en Sistemas Computacionales.

Por ende, dicha solicitud de recusación fue resuelta mediante Resolución No. 005-2020 TACP de 26 de junio de 2020, por medio del cual el Magistrado sustanciador de la causa rechazó por extemporáneo el incidente de recusación presentado en contra del perito de la parte apelante.

Ahora bien, de la declaración manifestada por el señor Julián Emilio González Graterol, el mismo señaló, ser Técnico superior en Informática, graduado en la Universidad Antonio José de Sucre de Venezuela, y lo que lo acredita para trabajar con sistema SAP, son las certificaciones emitidas por SAP, las cuales lo habilitan para realizar instalaciones y configuraciones de sus productos en cualquier parte del mundo.

Al igual manifestó no contar con la nacionalidad panameña y que no la está tramitando porque ya que tiene un permiso temporal, debido a que esta acá por trabajo. **Añadió que no ha realizado el trámite para obtener la certificación de Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá** ya que no ha venido a ejercer esa profesión porque su trabajo es de consultoría SAP. (la negrita y el subrayado es nuestro).

En este punto es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 978 del Código Judicial el cual señala lo siguiente:

“Artículo 978: Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar”.



Lo anterior en asocio con lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, "Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura" la cual manifiesta en el artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19: Solo podrán desempeñar cargos públicos en cualquier dependencia del Estado que requieran los conocimientos propios de los profesionales que regula esta ley, **los profesionales que posean certificado de idoneidad**. La junta conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y una vez comprobada solicitará la remoción de la persona que ocupare ilegalmente el cargo"

Dicho lo anterior, de la diligencia de interrogatorio realizada al señor Julián Emilio González Graterol, se desprende la aceptación por parte de este, respecto a que no cuenta con el debido certificado de idoneidad en base a los requisitos expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura específicamente para los profesionales extranjeros, de manera que el trámite correspondiente en este caso en particular es la remoción del cargo de perito por no poseer los requisitos exigidos por la normativa para ejercer el mismo dentro de la República de Panamá, lo cual a su vez conlleva a desestimar el peritaje realizado por éste, por no contar con la idoneidad respectiva para tal fin, careciendo así de valor probatorio.

Por otra parte, se deja constancia de la presentación de los respectivos alegatos por parte de la entidad contratante los cuales reposan de foja 377 a 397 y los alegatos de la parte apelante reposan de la foja 402 a la 418 del expediente jurídico.

Ahora bien del caudal probatorio que reposa en el expediente administrativo, procedemos al estudio del Acuerdo Suplementario de Ejecución de fianza de cumplimiento de contrato de servicio 09/2013/INV-TE, y sus adendas para el Desarrollo, Implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos, el cual se encuentra visible a fojas 1270 a 1274 del expediente administrativo, toda vez que a juicio del apoderado judicial del apelante, este citó: *"que la figura denominada Acuerdo Suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento de contrato de servicio, no se encuentra regulada por nuestra legislación, por tanto, como no se realizó en apego al principio de estricta legalidad, el mismo constituye una causal de nulidad absoluta"*.

Ante este argumento es imperante la lectura del artículo 119 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 119. Ejecución y extinción de las fianzas.

Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor de Tesoro Nacional.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, este perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional.

Si la fianza fuera otorgada por una institución bancaria o de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los



derechos y las obligaciones del contrato y sus adendas, así como de cualquier otra acción que la entidad licitante tuviera en contra del contratista.

En el evento de que la fiadora decida subrogarse, la entidad licitante y la fiadora deben suscribir un **acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento**, en el cual la fiadora debe designar a un tercero ejecutor, que debe ser aprobado por la entidad licitante. Este acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento debe contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

La entidad licitante podrá pactar dentro del acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento una cláusula de mutuo acuerdo de indemnización con la fiadora.

Ejecutada la obra contratada, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un año, si se tratara de bienes muebles, consultorías y servicios para responder por vicios redhibitorios, como mano de obra, material defectuoso o de inferior calidad que el adjudicado, o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad se cancelará la fianza. Cuando se trate de obras o bienes inmuebles y para lo cual el contratista está obligado a dar una garantía de tres años y cuyo respaldo es la fianza de cumplimiento, será responsabilidad de la entidad contratante y la Contraloría General de la República velar que se cumpla con dicha garantía mientras esté vigente la fianza de cumplimiento.

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios". (el subrayado es nuestro)

De ahí que, el "Acuerdo Suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento de contrato de servicio 09/2013/INV-TE, y sus adendas para el Desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos", no sólo es un acto administrativo consagrado en nuestra normativa jurídica, tal como se lee en el artículo que antecede, sino que también cumple a cabalidad con las exigencias establecidas, ya que el mismo fue suscrito por ambas partes (Tribunal Electoral y El subrogado Fiador) de común acuerdo y con la debida aprobación de la Unidad de Fiscalización Interna del Tribunal Electoral, tal como lo establece el Decreto 7 del 30 de septiembre de 2011, mediante el cual se crea la Unidad de Fiscalización Interna, para cumplir con las funciones que realizaba el Departamento de Control Previo de la Contraloría General de la República de Panamá.

Por lo tanto, en seguimiento a lo establecido en el artículo 128 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 128. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. **La entidad contratante notificará a la fiadora del incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles,**



siguientes a la notificación de incumplimiento para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causa no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 130, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables". (el subrayado es nuestro)

Vemos que, mediante el Acuerdo de Pleno 4-3 de 16 de enero de 2017, la entidad contratante resolvió administrativamente el Contrato de Servicios 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, inhabilitando a **CONSORCIO ADVANCED** y a las empresas que lo integran; así como también notificó y remitió copia autenticada de este acuerdo a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, que emitió la Fianza de Anticipo y la Fianza de cumplimiento que amparan **EL CONTRATO**, a fin de que se ejerza cualesquiera de las opciones que estas le facultan.

De manera que, tal como lo establece la normativa jurídica en el precitado artículo 128 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, el acuerdo descrito en el párrafo que antecede constituye el acto administrativo debidamente motivado por la entidad contratante, mediante el cual se notificó a la fiadora del incumplimiento del contratista a fin que esta pudiese emitir un pronunciamiento en cuanto a pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

A lo que, en respuesta de lo notificado con anterioridad, **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, mediante Nota fechada 11 de mayo de 2017, visible a foja 1250 del expediente administrativo, dirigida al TRIBUNAL ELECTORAL, manifestó de manera textual lo siguiente:

"En seguimiento de concretar la SUBROGACIÓN, le notificamos la decisión de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, de **SUSTITUIR** al contratista **CONSORCIO ADVANCED**, en todos sus derechos y obligaciones conforme a lo establecido en la Ley 22 de 2006 y luego de evaluar y analizar a los proveedores, hemos designado que el proyecto será culminado con **PRICEWATERHOUSECOOPERS, S.A** y con



CIBERNÉTICA, S.A, como Partner certificado de SAP en Panamá, con la finalidad de concretar y garantizar el cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE para la prestación de "SERVICIO, DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS".

Con lo anteriormente expuesto, carece de asidero jurídico lo esbozado por la parte apelante, respecto a que la entidad contratante no cumplió con el procedimiento establecido, con relación a brindar las opciones que tenía el SUBROGADO FIADOR ante el incumplimiento del contratista, ya que tal como se puede observar, no sólo la entidad contratante cumplió con el debido procedimiento en cuanto a la emisión del acto administrativo motivado mediante el cual se resolvió el Contrato de servicio 09/2013/INV-TE, suscrito con el CONSORCIO ADVANCED, sino que también se notificó y se remitió copias al SUBROGADO FIADOR para que este emitiera su pronunciamiento al respecto, mismo que quedo debidamente probado con la nota fechada 11 de mayo de 2017, a través de la cual decidió **SUSTITUIR** al contratista CONSORCIO ADVANCED, en todos sus derechos y obligaciones conforme a lo establecido en la Ley 22 de 2006.

Siendo lo procedente según lo establecido en el artículo 119 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, suscribir un Acuerdo Suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento en este caso del contrato de servicio 09/2013/INV-TE, para el Servicio, Desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos, en modalidad de servicios, tal como fue emitido y suscrito por ambas partes, las cuales se comprometieron a cumplir 15 cláusulas, de las que hacemos énfasis en la cláusula primera, segunda; mismas que establecen lo siguiente:

"PRIMERA: EL SUBROGADO FIADOR se obliga a culminar el objeto contractual pactado por **EL TRIBUNAL** con el **CONSORCIO ADVANCED** a través del Contrato 09/2013/INV-TE y sus adendas, pliego de cargos y demás instrumentos que lo integran, en adelante **EL CONTRATO**, dentro de los sesenta y seis (66) meses, contados a partir del día siguiente a la entrega de la orden de proceder por parte de **EL TRIBUNAL**, una vez se perfeccione este Acuerdo con la aprobación de la Unidad de Fiscalización Interna (UFI) de **EL TRIBUNAL**.

SEGUNDA: EL SUBROGADO FIADOR designa como Tercero Ejecutor a las empresas PricewaterhouseCoopers, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada inscrita a folio No. 347156 de la sección mercantil del Registro Público, y a Cibernética, S.A, sociedad anónima inscrita a folio No. 250658 de la sección mercantil del Registro Público, ambos aprobados por parte de **EL TRIBUNAL**, dado que los mismos cuentan con los requisitos estipulados en el pliego de cargos elaborado para el contrato principal, en cuanto a los recursos técnicos, económicos, así como el personal con experiencia y la capacidad requerida para la realización de los trabajos; no obstante, la contratación será a cuenta y riesgo de **EL SUBROGADO FIADOR**.

De lo anteriormente expuesto, se denota que del acuerdo suscrito por ambas partes, se estableció la obligación por parte del **SUBROGADO FIADOR**, a ejecutar el objeto contractual pactado en el contrato inicial, tal como lo establece la norma, y que



el mismo fuese debidamente aprobado por la Unidad de Fiscalización Interna de **EL TRIBUNAL ELECTORAL**, aunado a la designación del tercero ejecutor por parte del **SUBROGADO FIADOR**, figura que se encuentra plasmada de manera textual en el precitado artículo 119 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, aprobado por la entidad contratante, con lo cual lo acordado es en estricto derecho.

En ese mismo orden de ideas, antes de considerar lo argumentado en el escrito de sustentación por el apoderado judicial del apelante, en cuanto al porcentaje de avance alcanzado por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**; concerniente a la etapa 1, el cual adujo el cumplimiento del 100% de dicha etapa, consideramos oportuno manifestar lo establecido en las cláusulas quinta, sexta, octava y novena del "Acuerdo Suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento de contrato de servicio 09/2013/INV-TE, y sus adendas para el Desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema de recursos humanos", mismas que establecen lo siguiente:

"QUINTA: EL TRIBUNAL se obliga a pagarle a **EL SUBROGADO FIADOR**, la suma de ochocientos treinta y nueve mil trescientos veinticinco balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.839,325.88), correspondiente al valor neto pendiente por ejecutar, de acuerdo con las cláusulas de **EL CONTRATO**. Este monto se desglosa por etapas de **EL CONTRATO**, así:

Etapa 1. Ciento dieciocho mil setecientos un balboa con treinta y cinco centésimos (B/. 118,701.35), el cual será cancelado a medida que **EL SUBROGADO FIADOR** cumpla con la entrega a satisfacción de **EL TRIBUNAL** de las siete (7) fases que componen la Etapa 1. En el anexo A se asignan porcentajes a cada fase para efectos del pago del monto neto pendiente que queda asignado a esta etapa.

Etapa 2. Setecientos veinte mil seiscientos veinticuatro balboas con cincuenta y tres centésimos (B/. 720, 624.53), el cual será cancelado según se estipula en **EL CONTRATO**.

EL SUBROGADO FIADOR acepta que **EL TRIBUNAL** efectúe retenciones e imponga multas por incumplimiento según está contemplado en **EL CONTRATO**. Igualmente, acepta **EL SUBROGADO FIADOR** que los pagos parciales y el pago final, según sea el caso, se arán después de haber sido aceptada por **EL TRIBUNAL**, la fase, etapa o el final de la ejecución de **EL CONTRATO**.

Queda establecido y aceptado por **LAS PARTES**, que todas estas actuaciones, derechos u obligaciones, están sujetos a los requisitos estipulados en **EL CONTRATO**.

EL TRIBUNAL es el responsable de elaborar los informes parciales y el informe final, previa notificación a **EL SUBROGADO FIADOR**, de haberse recibido a satisfacción el servicio en la respectiva acta de aceptación final.

SEXTA: El plazo para la terminación y entrega del servicio es de sesenta y seis (66) meses contados a partir del día hábil siguiente a la entrega de la orden de proceder por parte de **EL TRIBUNAL**, que incluyen los diez (10) meses para la Etapa 1 y cincuenta y seis (56) meses para la Etapa 2. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, por parte de **EL SUBROGADO FIADOR** en lo concerniente al tiempo de entrega, **EL TRIBUNAL** podrá hacer uso de las facultades que le confiere la ley, en cuanto a la declaración de incumplimiento, y demás acciones sancionatorias y reclamaciones dimanantes.

OCTAVA: EL SUBROGADO FIADOR, se obliga a presentar, en un plazo no mayor a quince días (15) calendarios contados a partir del



día hábil siguiente a la entrega de la orden de proceder, un cronograma d actividades en el que se describa detalladamente la forma de ejecución de la etapa 1.

NOVENA: EL SUBROGADO FIADOR declara expresamente que cualquier falta, descuido, error u omisión en que se incurra en este acuerdo para la ejecución del objeto de **EL CONTRATO** por parte de **EL TERCERO EJECUTOR**, no lo exonera de responsabilidad de culminar con la realización satisfactoria de **EL CONTRATO** y de las obligaciones que deriven de éste”.

En este punto, cabe destacar que de las siete (7) fases que contempla la Etapa 1 del referido acuerdo, mencionamos los siguientes hechos de relevancia que surgieron a lo largo del período de ejecución, y posterior a éste, documentación que reposa en el expediente administrativo:

- El 27 de noviembre de 2017 se formalizó el acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento, celebrado con **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, el cual tenía un plazo de duración de sesenta y seis (66) meses divididos en dos etapas. (visible a fojas 1270 a 1274 del expediente administrativo).
- Mediante Acuerdo de Pleno 78-10 del 18 de septiembre de 2018 se autorizó la adenda 1, por un período adicional de tres meses a la etapa 1 del acuerdo suplementario, quedando un plazo de duración de sesenta y nueve (69) meses, es decir culminaría el 30 de diciembre de 2018 (visible a fojas 1693 a 1717 del expediente administrativo).
- Posteriormente en Nota fechada 25 de febrero de 2019, **EL SUBROGADO FIADOR**, solicitó una prórroga por lo que a través del Acuerdo de Pleno 19-3 del 04 de abril de 2019, se autorizó la adenda 2 con lo cual se debía culminar el objeto contractual pactado dentro de los 73 meses y 24 días calendarios contados a partir del día siguiente de la orden de proceder por parte de **EL TRIBUNAL**, es decir debió culminar el día 24 de mayo de 2019. (visible a foja 1822 a 1841 del expediente administrativo).
- El 23 de mayo de 2019, el **SUBROGADO FIADOR** solicitó una nueva prórroga de extensión de tiempo del proyecto hasta el día 10 de agosto de 2019, por causas que no les eran imputables como: que se les imposibilitó el acceso a los servidores pro las elecciones generales y a las pruebas de seguridad que, aunque fueron concluidas y reportadas al **TRIBUNAL ELECTORAL**, ocasionaron retraso (fojas 1814 a 1820 del expediente administrativo).
- Mediante acuerdo de Pleno 31-6 de 28 de mayo de 2019 se negó la extensión de tiempo a la etapa 1, solicitada por **EL SUBROGADO FIADOR**, por recomendación del equipo técnico encargado del proyecto toda vez que este no había concluido con la entrega de la etapa 1 del proyecto, por causas que le eran imputables, ya que se mantenían pendientes las siguientes actividades: simulacros, pruebas de estrés, cargo de datos, certificación de SAP, y que estarían atendiendo dichas

A handwritten signature in blue ink, located at the bottom right of the page.



actividades despuse de finalizar la extensión contenida en la adenda 2, es decir, posterior al 24 de mayo de 2019 (visible a fojas 1848 a 1851 del expediente administrativo).

Ante la narrativa sucinta podemos observar sendas solicitudes de prórroga por parte de EL **SUBROGADO FIADOR**, así como las autorizaciones de las dos (2) adendas por parte de **EL TRIBUNAL ELECTORAL**, esto sin dejar de lado los cinco avisos de incumplimiento manifestados por la entidad contratante dirigidos a **EL SUBROGADO FIADOR**, donde se pueden verificar los siguientes pronunciamientos por parte de la entidad contratante:

- El informe de homologación de procesos debió ser entregado por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** desde el 21 de febrero de 2018 según cronograma presentado por la empresa PRICEWATERHOUSECOOPERS S.A., y no fue recibido hasta el 16 de abril de 2018. (ver foja 1521 del expediente administrativo)
- A la fecha del 11 de mayo de 2018 **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** no ha presentado un plan de trabajo correspondiente para las instalaciones y configuraciones de los servidores que serán utilizados en el proyecto. (ver foja 1522 del expediente administrativo)
- Nos preocupa el no tener certeza que **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** realice los contratos con sus subrogados de manera oportuna. (ver foja 1522 del expediente administrativo)
- Que el cronograma enviado vía correo electrónico por la empresa PwC, el domingo 24 de marzo de 2019 no da los tiempos razonables para la salida en vivo del sistema. (ver foja 1783 del expediente administrativo).
- Se solicita a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** presentar un nuevo calendario de actividades que se ajuste a la realidad de los avances del proyecto. (ver foja 1784 del expediente administrativo).
- Finalmente, resulta importante mencionar que en todos los sentidos el **TRIBUNAL ELECTORAL** ha aportado todos los esfuerzos requeridos a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** a pesar de las inconsistencias presentadas en las distintas comunicaciones y tiempos de entrega; sin embargo, lamentamos la premura que han presentado, cuando mediante Nota No. 073-MP-TE de 22 de marzo de 2019, se estableció que la fecha aprobada para una extensión del tiempo del proyecto, es 24 de mayo de 2019, y no



contamos con un sustento que difiera la misma (visible a foja 1785 del expediente administrativo).

- Reiteramos que mediante nota 073 de 22 de marzo de 2019, se estableció que la fecha aprobada por el **TRIBUNAL ELECTORAL** para una extensión del tiempo del proyecto es el 24 de mayo de 2019, por lo que el cronograma de actividades pendientes debe ser cónsono a la misma, sin embargo, atribuyen exclusivamente que producto de la suspensión a los proveedores de los accesos a las plataformas del **TRIBUNAL ELECTORAL** con motivo de las elecciones generales 2019, la nueva fecha de salida en vivo sería el 3 de junio de 2019.
- En ese orden de ideas, nos permitimos resaltar que **EL TRIBUNAL ELECTORAL** aprobó una nueva extensión, debido a que **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** mantiene pendiente la finalización de las pruebas de seguridad que de acuerdo al cronograma de trabajo de la empresa SISAP, contratada por **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** es el 01 de abril de 2019, con lo que era imposible el cumplimiento de la salida al mes de marzo de 2019; pruebas de carga y estrés del sistema, aunado a la definición de la estrategia de soporte en producción.
- Que el cronograma aportado con la nota presenta incongruencias en los tiempos de cumplimiento, ya que fue recibida el 29 de marzo de 2019 y para la misma fecha programaron la aprobación de las pruebas de seguridad as cuales se mantienen pendientes de la entrega de manera foral por parte de **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** de la presentación de os resultados, así mismo, manifiestan que a su entender del 2 de abril al 15 de mayo de 2019 no tendrán acceso a las plataformas, no obstante, establecen que para el 2 de abril se realicen pruebas de estrés y carga de datos, un día hábil después de la entrega de la nota referida sin considerar la aprobación del **TRIBUNAL ELECTORAL**. Por lo anterior, se deberá adecuar las fechas de las actividades que no se podrán realizar antes del 15 de mayo. (ver foja 1786 y 1787 del expediente administrativo)
- Finalmente que siendo **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A;** garante del acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento al contrato de servicio 09/2013/ INV-TE y sus adendas, le informamos que la fecha se han identificado actividades atrasadas por parte del **SUBROGADO FIADOR Y LOS TERCEROS EJECUTORES,** lo



que pudiera poner en riesgo e impactar la salida de la puesta en producción del proyecto, lo cual se ve reflejado en el cronograma de trabajo por ustedes presentado, ya que se extiende hasta el 1 de agosto y no obedece a la realidad de los tiempos acordados en la referida adenda 2 del contrato. (ver foja 1812 -1813 del expediente administrativo).

En consecuencia, se evidencia la constante comunicación que mantuvo EL **TRIBUNAL ELECTORAL** con **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A**; respecto a las actividades pendientes de realizar concernientes al cronograma de trabajo aportado por **EL SUBROGADO FIADOR**, y aprobado por la entidad contratante, demostrando siempre la entidad contratante buena fe al autorizar las extensiones de los tiempos de entrega al **SUBROGADO FIADOR**, a pesar de las notables inconsistencias e incumplimientos acorde a los tiempos establecidos, ya que a pesar que la fecha de entrega fue fijada por el **TRIBUNAL ELECTORAL** al 24 de mayo de 2019, el **SUBROGADO FIADOR** insistió en solicitar nuevas fechas y presentar cronogramas de actividades a realizar con posterioridad a la fecha acordada mediante adenda 2, sin que mediara autorización por parte el **TRIBUNAL ELECTORAL** con relación a un nuevo período de entrega, por el contrario se indicaron fallas en cada una de las actividades subsanadas, tal como señaló la perito del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Esto sin dejar de lado, que a pesar de que **EL SUBROGADO FIADOR** continuó con la ejecución del objeto contractual con posterioridad a la fecha de terminación acordada, el mismo no logró el 100% de avance, toda vez que a la fecha de la nota de intención de resolver administrativamente el acuerdo suplementario de ejecución de fianza de cumplimiento del contrato de servicio 09/2013-INV -TE, aún no se había ejecutado al 100% dicho contrato de servicio.

Porcentaje que es perfectamente comprobable producto de la prueba pericial la cual arrojó al 24 de mayo de 2019, aproximadamente un 78% de avance del proyecto para la etapa 1 en base al cronograma establecido y aprobado por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, aunado a lo concluido por la perito del **TRIBUNAL ELECTORAL**, la cual manifestó que en el último simulacro realizado generó tantas incidencias que era muy delicado colocarlo para su salida en vivo.

Todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el porcentaje de avance que adujo el apelante concerniente a un 100% no es concordante con la realidad arrojada en campo, entiéndase la prueba pericial practicada en las instalaciones del **TRIBUNAL ELECTORAL**, sin dejar de lado, las reiteradas solicitudes de prórroga y las autorizaciones de extensiones de tiempo mediante adenda 1 y 2 dadas por la entidad contratante en favor de **EL SUBROGADO FIADOR**, lo cual no alberga motivo al retraso en el cumplimiento del objeto contractual.



De los argumentos plasmados por el apelante respecto a que el **TRIBUNAL ELECTORAL**, negó el acceso a la plataforma desde el 2 de abril al 15 de mayo de 2019, nos lleva a la siguiente apreciación; si bien mediante Nota No. 073-MP-TE del 22 de marzo de 2019, el **TRIBUNAL ELECTORAL** comunicó al **SUBROGADO FIADOR** que se encontraba a escasos días para la celebración de las elecciones generales de 2019, de manera que por políticas de seguridad de la institución se les suspenderían a todos los proveedores los accesos a las plataformas tecnológicas (visible a foja 1768 del expediente administrativo), la misma tiene como finalidad comunicar una situación directa producto de un acontecimiento público y nacional lo cual conlleva medidas de seguridad que distan de una negación sin fundamento a proporcionar un acceso a la plataforma durante esos días en específico.

De manera que concluir con que la entidad contratante negó el acceso, después de haber concedido dos adendas de tiempo, aunado a los reincidentes avisos de incumplimiento los cuales en su totalidad suman (5), nos lleva a discernir que estamos en presencia de una entidad contratante que en atención al principio de transparencia, debido proceso, legalidad, buena fe, conservación del contrato, realizó ingentes esfuerzos para que el objeto contractual fuese cumplido en su totalidad, lo cual no fue posible por motivos imputables al **SUBROGADO FIADOR** tal como se puede observar de las pruebas obrantes en el dossier administrativo.

Por lo tanto, el período de tiempo para lograr el cumplimiento efectivo del objeto contractual fue concedido en demasía por la entidad contratante, por lo que ante el incumplimiento imputable al **SUBROGADO FIADOR**, tomando en cuenta que no consta un porcentaje de avance de 100% tal como adujo el apelante en su escrito de sustentación mal pudiese la entidad contratante emitir un acta de aceptación parcial como lo requirió el apoderado judicial en su escrito, máxime que al 27 de agosto de 2019, cuando se publicó la intención de resolver administrativamente el acuerdo, no habían cumplido este porcentaje (100%).

Al respecto consideramos oportuno traer a colación lo manifestado en el Capítulo XI del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, (Contrato de suministro, servicios y consultoría) el cual en su artículo 105, a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 105. Acta de entrega. Al momento de la entrega total de bienes objeto del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.

Las entidades estarán obligadas a recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas, y a emitir el documento de recepción en un plazo máximo de cinco días hábiles. Si las entidades no emiten el documento de recepción en dicho plazo, deberán explicar por escrito los motivos en que se fundamenta la no emisión”.

AB



En el caso que nos ocupa no puede existir un acta de aceptación parcial puesto que no se cumplió con la entrega parcial de la primera etapa, debido a que no fueron cubiertas varias de las fases que incluye el cumplimiento de la etapa 1 ya que no arrojó el 100% de avance de dicha etapa, contrario a lo expresado por el apelante, de manera que al no haber una aceptación conforme por parte de la entidad contratante, mal podemos hablar de un acta de aceptación parcial, esto en respuesta a lo manifestado por el apelante al respecto.

Por tal razón, este Tribunal es del criterio que, ante la existencia de la buena fe por parte de la entidad contratante, al prorrogar la vigencia del contrato, mediante las diversas adendas que reposan tanto en el expediente administrativo como en el portal electrónico de "PanamaCompra" a fin de preservar el principio de conservación del contrato, mismo que hemos explicado en ocasiones anteriores, no encontramos alguna causa probable de incumplimiento por parte de la entidad contratante, contrario sensu, el subrogado fiador, a lo largo del desempeño en la ejecución del objeto contractual, ha demostrado falta de compromiso en mantener de manera responsable la relación contractual, producto del acto público de selección de contratista con el Estado, mismo que si bien inicia con el procedimiento de selección, culmina con la ejecución de la obra (como es el caso que nos ocupa) aunado a la entrega de la misma a la entidad correspondiente.

Y es precisamente en esta etapa contractual que, hemos observado una empresa carente de objetividad y falta de compromiso en la ejecución de dicho objeto contractual con el Estado, por tal motivo, al no obtener prueba alguna dentro del dossier, que desvirtúe las consideraciones y motivos que llevaron a la entidad contratante a resolver administrativamente el contrato, habiéndose agotado en demasía el tiempo establecido para la ejecución del mismo, sin dejar de lado el estado en que se encuentra y el porcentaje de avance arrojado de los informes periciales, nos refuerza una postura de desinterés por parte de la empresa contratista para con la culminación de la misma, máxime que no media excusa razonable para la dilación en la ejecución del contrato.

De manera que, este Tribunal ha hecho uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por ley, las cuales en estricto cumplimiento han evidenciado, los motivos por los cuales la entidad contratante decidió resolver administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato 09/2013/ INV-TE de 11 de diciembre de 2013.

Por tal motivo, respecto a ésta resolución de grado que es recurrida en sede de este Tribunal, es menester indicar que el objeto del recurso de apelación se debe a que el apelante logre desvirtuar con sus pruebas el acto apelado, máxime cuando se trata de enervar los efectos de una resolución administrativa de contrato; porque como se ha visto, en autos constan probados los constantes requerimientos que el

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL le hizo al apelante para que cumpliera con las obligaciones pactadas en el contrato y en el pliego de cargos.

Siendo, así las cosas, este Tribunal observa que el incumplimiento por parte del SUBROGADO FIADOR, no es producto de un caso fortuito, fuerza mayor o en una causal no imputable a ella, sino a la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En consecuencia, se hace merecedor de la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 115 (128) y 117(130) Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, lo que conlleva el no poder participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contrato alguno con el Estado. Como lo dispone el artículo 117 (130) de la excerta legal antes citada, la entidad contratante (TRIBUNAL ELECTORAL) actuó bajo los límites de la competencia atribuida a ella, para establecer la correspondiente sanción de inhabilitación, en cuanto que los intereses generales han sido vulnerados con la inejecución de la obra contratada; sin perjuicio claro está, de la responsabilidad civil o penal en que puede incurrir este incumplimiento.

Por consiguiente, quedan desvirtuado los argumentos planteados por el apelante, respecto a la existencia de una causal de nulidad absoluta toda vez que, no nos encontramos ante ningún vicio que acarree anular el acto administrativo, por cuanto el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, es un acto administrativo, perfectamente amparado en nuestra legislación, tal como quedo respaldado en la parte motiva de esta resolución.

Por otra parte, consideramos preciso traer a colación lo señalado en el artículo 97 (99) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la ley 61 de 2017, dispone el plazo para la liquidación de los contratos, a través de la cual las partes determinan las dumas adeudadas entre sí.

“Artículo 97(99): Plazo para la liquidación de los contratos.

Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existe tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación



unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República”.

Con referencia a lo anterior, la liquidación de los contratos no es un evento optativo de las entidades, ya que la Ley lo ordena indistintamente que el contrato se haya ejecutado o no, al grado de involucrar a la Contraloría General de la República, para rubricar el acta en cuestión, a fin de que no queden saldos pendientes de una u otra parte.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el mecanismo para resolver administrativamente el Contrato, previsto en el artículo 113 (126) del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, tiene por objeto dotar a la administración pública de herramientas eficaces, que le permitan actuar frente a circunstancias que impidan la normal ejecución del contrato dentro del término pactado, como las previstas en dicha norma; dando como resultado que el recurrente ha incumplido el objeto del contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, enmarcándose su conducta en el numeral primero del artículo 126, es decir, “ incumplimiento de las cláusulas pactadas”, facultando así al TRIBUNAL ELECTORAL para resolver administrativamente el precitado Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013.

Respecto a la inhabilitación, este Tribunal comparte las apreciaciones que expone el Acuerdo de Pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, proferida por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, por la cual se resolvió administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de cumplimiento del Contrato de Servicio 09/2013/INV-TE de 11 de diciembre de 2013, e inhabilitó a **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, para realizar contratos con el Estado por un período de un (1) año.

Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no ha satisfecho los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello se procede a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron al **TRIBUNAL ELECTORAL** a resolver administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato de servicio 09/2013/ INV-TE de 11 de diciembre de 2013, procederá a **CONFIRMAR** los efectos del Acuerdo de pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 27 de noviembre de 2019.

Este Tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo 354 (213) del



Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

“Artículo 354 (213). (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas) El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a: **Confirmar** lo actuado por la entidad contratante; ...” (Lo resaltado es nuestro)-

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Acuerdo de pleno 61-4 de 30 de octubre de 2019 emitido por EL TRIBUNAL ELECTORAL que decidió resolver administrativamente el Acuerdo Suplementario de Ejecución de Fianza de Cumplimiento del Contrato de Servicio 09/2013/ INV-TE de 11 de diciembre de 2013, para el “**SERVICIO DE DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS, MODALIDAD DE SERVICIOS**” y a su vez se inhabilitó a la empresa **NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A.**, por el término de un (1) año, por incumplimiento de las cláusulas pactadas.

SEGUNDO: SE DESESTIMA el informe pericial presentado por el perito de la parte apelante, por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, “Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura”.

TERCERO: DEVOLVER el expediente Administrativo del Acto Público N°2014-0-40-0-08-CD-003922, el cual consta de seis (6) tomos contentivos de mil novecientos uno (1901) folios útiles, incluyendo su índice de contenido.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 257-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000, Ley 15 de 26 de enero de 1959 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



KAREN SOLIS

Secretaria General, Encargada.

